



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES ECONÓMICO

ADMINISTRATIVAS

**Supremacía Constitucional y los Tratados Internacionales en México.
Jerarquía Normativa**

**Monografía por investigación documental para obtener el grado
de:**

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTADO POR:

Sergio Armando Melken Constantino

Asesores:

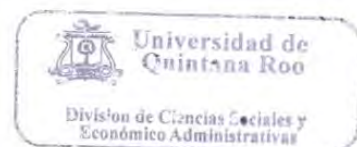
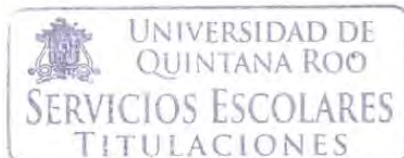
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

MD. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

MD. Carlos Moisés Herrera Mejía

"Fructificar la razón: trascender nuestra cultura"

Chetumal Quintana Roo Junio de 2017



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo monográfico bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de

LICENCIADO EN DERECHO

Comité:

Asesor:

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

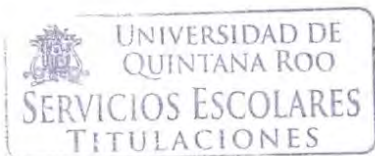
Asesor:

MD. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

Asesor:

MD. Carlos Moisés Herrera Mejía

Chetumal Quintana Roo Junio de 2017



AGRADECIMIENTOS

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud, prestarme todas las bendiciones y haber acomodado las circunstancias para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre

Por ser enseñarme que todo en la vida es posible, siempre y cuando, nos esforcemos al máximo. Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, y por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.

A mis maestros

Por sus enseñanzas, su gran apoyo y motivación, en especial para aquellos que confiaron en mí y me llevaron a culminar este proyecto.

A mi hermano y a mis hermanas

Que dedicaron parte de su tiempo para apoyarme y que influyeron para la culminación de mis estudios.

A mi esposa

Que me insistió para no dejarme vencer por las adversidades y que siempre estuvo de manera directa e indirectamente en mi formación académica y que gracias a su apoyo he llegado a este momento.

TÍTULO:

Supremacía
Constitucional y los Tratados
Internacionales
en México

Jerarquía Normativa

INDICE

INTRODUCCION	5
--------------------	---

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1. La Constitución	7
2. Los Tratados Internacionales	11
3. La Supremacía Constitucional	13
4. Relación jerárquica de normas en México	16

CAPITULO II

JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO Y JURISPRUDENCIA APLICADA EN EL TIEMPO

1. La interpretación Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de 2011 relativa a la jerarquía de los Tratados Internacionales	19
2. La interpretación Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 2011 relativa a la jerarquía de los Tratados Internacionales.	24
3. La relación jerárquica de los Tratados Internacionales en México respecto de la Constitución y demás fuentes normativas.....	36
4. Artículos 1º Y 133 Constitucional.....	41

CAPITULO III.
LA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

1. Principio pro homine o pro persona	44
2. Suspensión y restricción	47
3. La jerarquía axiológica de los derechos humanos y las restricciones a los derechos humanos para el posicionamiento jerárquico de normas	52
 CONCLUSIONES	 72
 BIBLIOGRAFIA	 78

INTRODUCCION

Hoy en día el hablar de la situación jerárquica que vive nuestra carta magna frente a los tratados internacionales se ha visto seriamente cuestionada. El saber cuál es la posición en la que se ubican los tratados internacionales en nuestro orden jurídico, parte desde un profundo análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho artículo se reconocen a los tratados internacionales como parte integrante de nuestra organización jurídica, manifestando que junto con las leyes federales son la Ley Suprema de la Unión, pero no define, a simple vista, el nivel jerárquico que ocupan dentro del orden jurídico mexicano. Nuestro país celebra tratados internacionales que han desempeñado siempre un papel importante en las relaciones del país con el exterior. Algunas materias en las que ejercen presencia los tratados internacionales son el comercio, los derechos humanos y el medio ambiente por mencionar algunas de las más importantes. Para antes de 1999 los tratados internacionales se encontraban a la par de las leyes federales, pero como si se tratase de una verdadera competencia por la superioridad jerárquica, en 2007 la suprema corte de justicia da un nuevo giro emitiendo una jurisprudencia en la cual manifiesta que los tratados internacionales se encontraban en un nivel jerárquico superior a la de las leyes federales y locales poniéndolos solo por debajo de la Constitución, pero el asunto no terminó ahí, los tratados vuelven a hacer una escalonada más ubicándolos, no solo por encima de las leyes federales, sino a la par de la mismísima constitución, todo esto gracias a las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos de 2011 y las sentencias condenatorias al estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que propiciaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera una jurisprudencia que dice que

LOS TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN

SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION; cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el estado mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la constitución y por tal motivo surgió el rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUCITEN EN RELACION CON DERECHOS HUMANOS DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCION”.

Recientemente la contradicción de tesis 293/2011, estableció la ratificación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en igualdad de jerarquía a la constitución, sin embargo, también estableció que cuando la constitución establezca una restricción de los derechos humanos, los jueces nacionales, deberán preferir la restricción constitucional antes que cualquier tratado internacional. Por tanto entraremos al siguiente debate:

¿Se tiene la posibilidad de la existencia de un nivel jerárquico superior a la de la constitución y los Tratados internacionales en virtud de las restricciones a los derechos humanos? O es que simplemente ¿se trata de una especie de manifestación del principio de supremacía constitucional?

A lo largo de este trabajo de investigación trataremos de establecer el orden jurídico normativo que rige en el estado mexicano a partir de las últimas reformas constitucionales y la importancia y trascendencia de la tesis jurisprudencial 293/2011 que aclara cual es la ubicación jerárquica de los tratados internacionales con respecto de la constitución y si es que aún rige el principio de supremacía constitucional.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

Para comprender mejor el contenido del presente trabajo monográfico, es indispensable conocer el significado de los siguientes conceptos:

1.- La Constitución

Existen diferentes formas de expresar y definir que es una constitución; por ejemplo:

Una **Constitución**, según Elisur Arteaga Nava, “es un complejo de normas dispuestas sistemáticamente, con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales, y reformables.” (Arteaga Nava, 2001)

Obtenida de un diccionario temático, podemos describir a una constitución de la siguiente manera:

Del latín constitutionem, de constituere, éste de con y stituere, establecer, fundar. Del contexto de la constitución se desprende que, se trata de un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, que fue emitida totalmente en un solo momento, que prevee la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local. También se le denomina, carta magna, carta fundamental, pacto federal, ley fundamental.

Consta de varias partes:

La primera, a la que se le denomina parte dogmática, de las garantías o de los derechos individuales (artículos 1-29, preferentemente).

Una parte orgánica en la que se regula la estructura, funcionamiento y facultades de los poderes federales y locales.

Es una constitución rígida, fundamental, escrita, impuesta, reformable, suprema, permanente, teóricamente completa y sin contradicciones.
(Trigueros Gaisman Laura; Arteaga Nava Elisur, 2000, pág. 15)

Otro posible concepto generalizado sería:

Usando términos más simples, una **constitución** es la **ley suprema** que organiza todo nuestro estado nacional y que define tanto derechos como obligaciones de nosotros los ciudadanos; es quien nos da protección respecto de otras leyes y determina las bases del ordenamiento jurídico; su jerarquía es superior a cualquier complejo normativo y es de quien dependemos para mantener el orden político, jurídico y territorial; establece el origen de la soberanía nacional. La característica principal de la constitución es que el poder del gobierno debe de estar sujeto a un conjunto de normas que impidan su uso abusivo. **“Es un instrumento para racionalizar el ejercicio del poder haciéndolo limitado, responsable, predecible, controlable y evaluable.** (Andrade Sánchez, 2008, pág. 5)

Pero en realidad, ¿qué es una constitución?

En una conferencia pronunciada ante una agrupación ciudadana de Berlín, en abril de 1862, Ferdinand Lassalle lanzaba la pregunta anterior, no sin antes advertir que dicha conferencia tendría un carácter estrictamente científico. Por lo tanto no habría ninguna persona que no sea capaz de seguir y comprender, desde el principio hasta el final, lo que en esa conferencia se expondría.

Al referirse que tendría un carácter estrictamente científico, recordó al público, que **la verdadera ciencia**, no es otra cosa que **“esa claridad de pensamiento que, sin arrancar de supuesto alguno preestablecido, va derivando de sí misma, paso a paso, todas sus consecuencias,**

imponiéndose con la fuerza coercitiva de la inteligencia a todo aquel que siga atentamente su desarrollo.

Esta claridad de pensamiento no reclama, pues, de quienes escuchan ningún género de premisas especiales. Antes al contrario, no consistiendo, como acabamos de decir en otra cosa que en aquella ausencia de toda premisa sobre la que el pensamiento se edifica, para alumbrar de su propia entraña todos sus resultados. No solo no necesita de ellas, sino que las tolera y sólo exige una cosa, y es quienes escuchan no traigan consigo supuestos previos de ningún género, ni prejuicios arraigados, sino que vengan dispuestos a colocarse frente al tema, con mucho que acerca de él hayan hablado o discurredo, como si lo investigasen por vez primera, como si aún no supiesen nada fijo de él, desnudándose, a lo menos por todo el tiempo que dure la nueva investigación, de cuanto respecto a él estuviesen acostumbrados a dar por sentado.”¹ (Lasalle, 1994, págs. 39-40)

Una vez que aclaró lo anterior volvió a preguntar.

¿Qué es una constitución? y ¿en qué consiste la verdadera esencia de una constitución?

Ferdinand se remite a que si hiciese esta pregunta a un jurista, le contestaría en términos parecidos a lo siguiente: “es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del derecho público de esa nación.” Pero todas las definiciones jurídicas formales y otras parecidas que pudiesen darse distan mucho de satisfacer la pregunta formulada. Nos dan criterios, notas calificativas para reconocer exterior y jurídicamente una constitución. Pero no nos dicen dónde está el concepto y la esencia constitucional. (Lasalle, 1994, pág. 41)

¹El texto remarcado es tomado tal y como está en el libro de la fuente citada.

Para nuestro autor, el concepto de constitución es la fuente primaria de que se deriva todo el arte y toda la sabiduría constitucional. En razón de esto hace una comparación entre una constitución y una ley para mostrar las diferencias entre ambas y los puntos que las separan. De lo cual obtiene lo siguiente:

Ambas tienen una esencia genérica común, para regir, necesita la promulgación legislativa, por lo tanto la constitución también es ley. Pero no una simple ley, Sino, la ley fundamental, con la característica de ahondar más que las leyes corrientes; de constituir, pues de otro modo no merece ser llamada ley fundamental, ya que deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella, deberá actuar e irradiar a través de dichas leyes.

Sí, la constitución, es la ley fundamental, es una fuerza activa que hace, por un imperio de necesidad, que todas las leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son.

Entonces se hace una nueva pregunta, ¿existe en un país alguna fuerza activa e informadora, que influya de tal modo en todas las leyes promulgadas en ese país, que las obligue a ser necesariamente, hasta cierto punto, lo que son y como son, sin permitirles ser de otro modo?

A lo que inmediatamente Ferdinand responde “sí señor, existe, sin duda, y este algo que investigamos reside, sencillamente, **en los factores reales de poder** que rigen en una sociedad determinada. Dichos **factores son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son**”. (Lasalle, 1994, pág. 45)

“se toman esos factores reales del poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y a partir de ese momento, incorporados en un papel, ya no son simples factores reales del poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas

y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado.”
(Lasalle, 1994, pág. 52)

A partir de ese momento, el de ser plasmado en dicho papel y erigirse en derecho, es cuando nace una constitución y en si todo lo expresado en los dos párrafos inmediatos anteriores vendría siendo el verdadero concepto y esencia de la constitución.

2. Los Tratados Internacionales

“Tratado: del latin tractátus.

- a) ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse examinado y hablado sobre ellos.
- b) Escrito o discurso de una materia determinada.

Un tratado internacional es ***“un acuerdo entre Estados u organizaciones internacionales, regido por el Derecho Internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos”***. (Diccionario de la Real Academia, 2014)

En materia de Derecho internacional, el 23 de mayo de 1969 en la convención de Viena, “se define a los tratados internacionales en su artículo 2, párrafo 1, que dice: ***se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cuales quiera que sea su denominación particular”***. (Ortiz Ahlf, 1993, pág. 17)

En el sistema constitucional mexicano la facultad y responsabilidad de celebrar tratados recae en el presidente de la republica (arts. 76, frac. I; 89, frac. X y 133); lo hace por conducto de sus agentes diplomáticos (arts. 89, fracs. II y III); deben ser aprobados por el senado (arts. 76, frac. I y 89 frac. X).

No se pueden celebrar tratados por los que se permite la extradición de reos políticos de ex esclavos; los tratados no pueden alterar, ello implica ni aumentar ni disminuir, las garantías y los derechos establecidos por la constitución (art. 15); los tratados deben de estar de acuerdo con la constitución para que sean considerados ley suprema. (Trigueros Gaisman Laura; Arteaga Nava Elisur, 2000, pág. 96)

La facultad de denunciar los tratados corresponde al presidente de la república, aunque no existe una forma expresa que así lo autorice, pero el principio se desprende del hecho de que es él quien está facultado para celebrar, sería éste mismo, el facultado para concluirlo.

Para que un tratado entre en vigor en el territorio nacional requiere de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (Ibídem)

“Los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado” (Ortiz Ahlf, 1993, pág. 21). Esto en razón de que pueden existir normas contrarias de derecho interno.

La aplicación de los tratados se ve regulada nuevamente por la convención de Viena en sus artículos 28 y 29:

Artículo 28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. (ONU, 1969)

Para nuestro país el concepto de tratado se puede definir así:

“Convenio regido por el Derecho Internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los estados unidos mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cuales quiera que sea su denominación mediante el cual los estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”. (Ortiz Ahlf, 1993, pág. 47)

3.- La Supremacía Constitucional

El termino supremacía proviene de la raíz inglesa *supremacy*, que significa preeminencia o grado máximo en una jerarquía, mientras que el adjetivo “constitucional” alude a la constitución de un Estado; por ello la “supremacía constitucional” alude a que dicha constitución es superior jerárquicamente a cualquier otra norma del orden jurídico.

Viene de supremo, éste del latín supremus, superlativo de superus, situado arriba o por encima. Principio que reconoce a la constitución como un complejo normativo de jerarquía superior en relación con todo el orden normativo positivo, federal y local, vigente en el país. Por virtud de él, las leyes y los decretos deben estar de acuerdo con lo mandado por la constitución so pena de nulidad para el caso de no estarlo.

El principio de supremacía de la constitución halla su enunciado general y explícito en el artículo 40 que dispone que ella es una ley fundamental, tiene este atributo por cuanto a que como dice Lasalle, ahonda más que las leyes y es la suma de los factores reales del poder que rigen en el país al momento de su vigencia. (Trigueros Gaisman Laura; Arteaga Nava Elisur, 2000, pág. 90)

El artículo 133 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos establece el principio de supremacía constitucional de la siguiente manera:

Artículo 133. “Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la Republica, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas. (Salazar Ugarte, 2015)

En virtud de lo anterior **“el principio de supremacía constitucional consiste en que la constitución tiene el carácter de norma suprema, esto significa que se encuentra en el más alto nivel jerárquico y todas las demás normas del sistema le están subordinadas de manera que no deben contraríala”** (Andrade Sánchez, 2008)

Todo el orden jurídico de la nación se sujeta a la norma constitucional. En el ámbito federal, las leyes que emanen de ellas por el simple hecho de hacerlo tienen que subordinarse a sus términos y condiciones, en cuanto a los tratados, deben de estar de acuerdo con la misma constitución. Las constituciones y leyes de los estados deberán sujetarse al poder supremo de la ley fundamental.

Obtenido de la tesis jurisprudencial P./J. 73/99. **“La supremacía constitucional** se configura como un principio consustancial (de la misma materia) del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, **la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.** Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y

ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos , un medio de defensa expofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 73/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”²

4.- Relación jerárquica de normas en México

Una jerarquía de leyes es un orden de autoridad de las leyes que va de la de más alto rango a la inferior.

Según ***Hans Kelsen, existe un sistema de normas que regulan el comportamiento humano, al que determina “El Derecho”.*** (Álvares Ledezma, 1995, págs. 90-91)

“El sistema normativo que aparece como un orden jurídico, tiene esencialmente un carácter dinámico. Una norma jurídica no vale por un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundante básica presupuesta, sino por haber sido producida de una determinada manera, y, en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundente básica presupuesta. Por ello, y solo por ello, pertenece al orden jurídico,

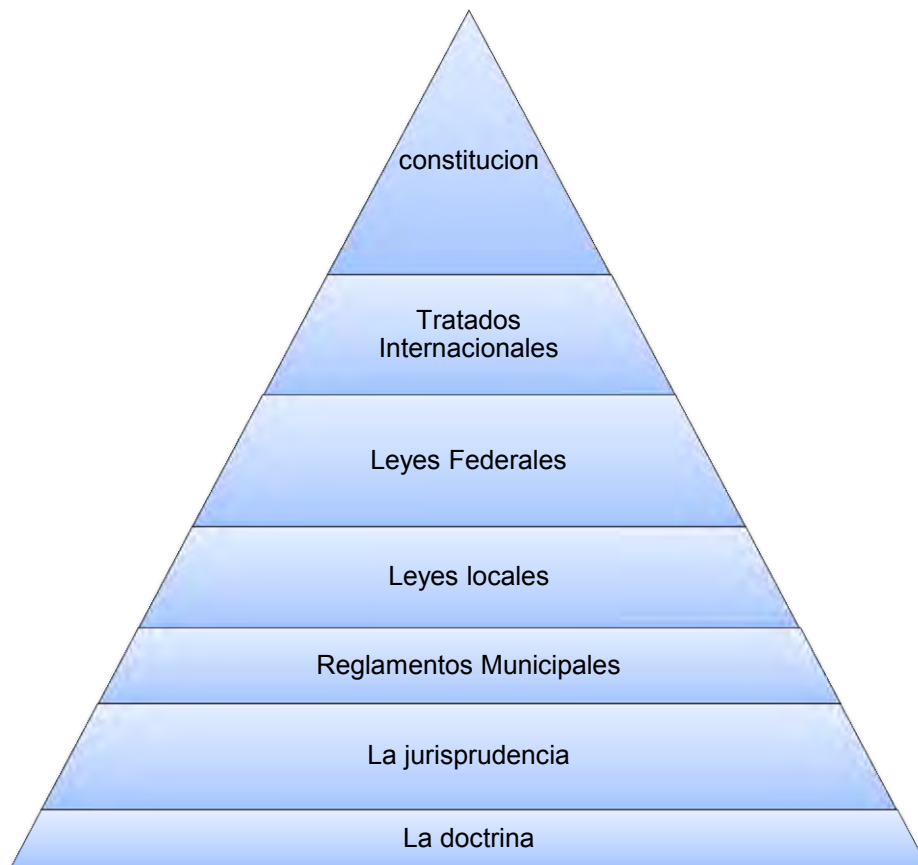
²Jurisprudencia, Pleno, P. /J. 73/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 193558I Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Página: 18

cuyas normas han sido producidas conforme a esa norma fundente básica. (Ibídem)

Lo anterior quiere decir que toda norma jurídica ha de fundarse en otra y ésta a su vez, en otra y así sucesivamente en forma escalonada, y así la validez de cada norma estaría sustentada por la existencia de otra de rango superior hasta llegar a la cúspide donde se encuentra la **norma fundamental o norma básica**.

En el sistema normativo mexicano la constitución es norma de normas, está abocada a normar; impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos; nada ni nadie puede normarla; su naturaleza de suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y en cambio requiere que toda ley le sea inferior y todo acto de autoridad esté de acuerdo con ella. No reconoce nada por encima de ella. (Trigueros Gaisman Laura; Arteaga Nava Elisur, 2000, pág. 56)

Para los Estados Unidos Mexicanos, hasta antes de las resoluciones de la suprema corte de justicia de la nación en 2011, la organización jerárquica de las normas se encontraban, según la teoría de Hans Kelsen, de la siguiente manera:



Como se puede apreciar en la imagen, todo parte en que la ley fundamental, es nuestra Constitución, ubicando debajo de ella a los tratados internacionales, las leyes federales y seguidas por las demás normas de carácter inferior jerárquico. En razón de nuestro estudio, más adelante, sufrirá un cambio significativo que pondrá una nueva jerarquía normativa de las leyes en nuestro país.

CAPITULO II

JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO Y JURISPRUDENCIA APLICADA EN EL TIEMPO

1. **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de 2011 relativa a la jerarquía de los Tratados Internacionales**

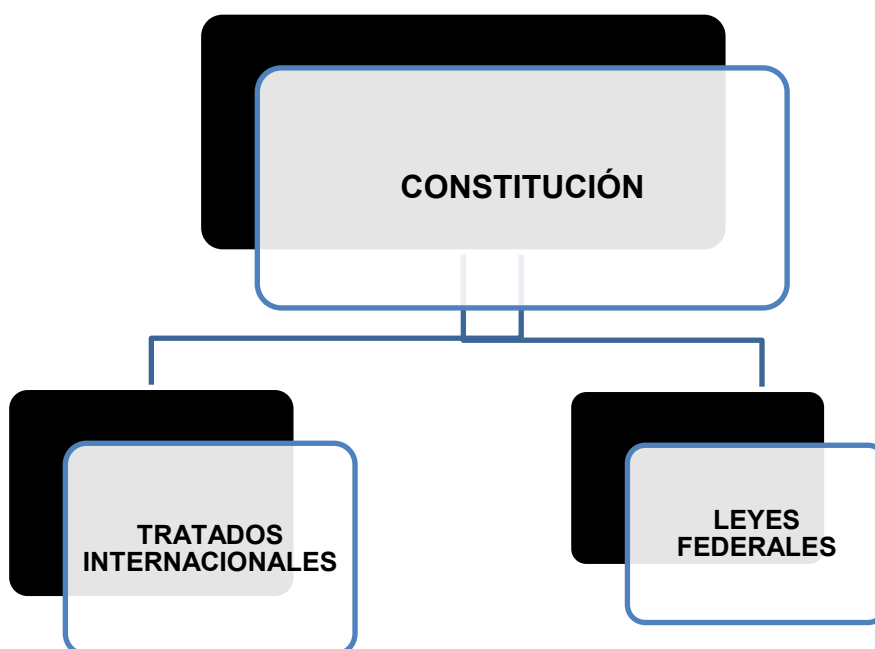
Si bien es cierto, los tratados internacionales han tomado mucho auge en los últimos años, tan es así que ha llevado a la necesidad de saber cuál es su potencial jurídico con respecto de nuestra constitución y de las demás fuentes normativas que rigen nuestro orden jurídico.

Es por ello que, haciendo un poco de historia, se parte del año 1992 donde “la suprema corte de justicia de la Nación sostuvo que para efectos de Derecho Interno **los tratados tenían el mismo rango que las leyes federales** basándose la siguientes tesis:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA” De conformidad con el artículo 133 de la constitución, tanto las leyes que emanen de ellas, como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la Republica y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la constitución en la jerarquía de las normas del orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la ley de cámaras de comercio y de las industrias no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

*Amparo en revisión 2069/91. Manuel Garcia Martinez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green, secretario: Sergio pallares y Lara.*³

Por tanto, las normas se organizaban jerárquicamente ubicando en la cumbre a la constitución y por debajo de ella, en equidad de jerarquía, a los tratados internacionales y a las leyes federales tal y como se ilustra a continuación:



No obstante no habían transcurrido muchos años cuando en 1999 se desarrolla una nueva jurisprudencia que cambia el sentido del poder jerárquico de los tratados internacionales respecto de las leyes federales y de la misma constitución, quedando de la siguiente manera:

³ Tesis Aislada, Pleno, P. C/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Registro: 205596. Octava Época. materia Constitucional. Diciembre de 1992. Página: 27

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo , deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. **Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o***

local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". **No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la superior de los tratados incluso frente al derecho federal.**

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES

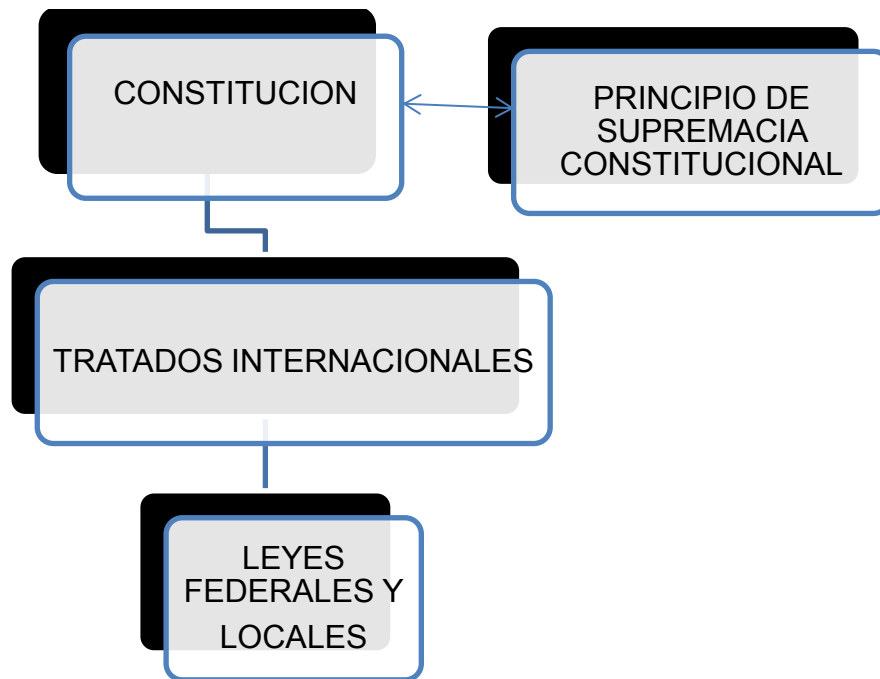
FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."⁴ (Ibídem).

Como lo denota la nota última de dicha tesis, se abandona el criterio "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA." Y se adquiere uno nuevo denominado TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Con esta jurisprudencia, se deja sin efecto la tesis P. C/92 que en un principio proponían que los tratados internacionales se ubicaban en un nivel jerárquico equitativo a las de las leyes federales y dejando nuevamente en claro que la constitución seguía siendo la norma suprema en nuestro país, haciendo un recalco en el principio de **supremacía constitucional**.

Se manifiesta que la organización jerárquica de las leyes en México sufren un cambio importante determinando, que de nueva cuenta, la constitución es cumbre y por debajo de ella quedan los tratados internacionales en un rango superior a la de las leyes federales, tal y como se muestra en la imagen de la siguiente página:

⁴ Tesis Aislada, Pleno, P.LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación. Registro 192867.Novena Época Tomo X, Noviembre de 1999 Pág. 46.)



En los dos casos anteriores y con sus respectivas jurisprudencias se puede observar que **el principio de supremacía constitucional** prevalece en cada momento, pues son meramente los tratados internacionales los que se pelean por el puesto de superioridad jerárquica con las leyes federales pero sin meterse, siquiera un poco, con la posición cumbre que ocupa nuestra constitución.

2. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 2011 relativa a la jerarquía de los Tratados Internacionales

A partir de 2011 el orden jurídico mexicano se encontraría en un importante cambio en relación al nivel jerárquico de los tratados internacionales, ya que de manera ascendente y de forma continua daban pie a ser, los tratados, considerados como ley suprema, tal y como lo sostiene el artículo 133 constitucional; sin embargo, no superan el poder supremo de la constitución, aunque si logran igualarlo, pero solo en cuestión de materia de Derechos Humanos; y es importante recalcar que la reforma al artículo 1o. de la Constitución mexicana del 10 de junio de 2011 está reconociendo finalmente mayor jerarquía y relevancia a los

tratados internacionales sobre derechos humanos. Dicho artículo dispone que:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Cabe mencionar que a partir de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió varias tesis aisladas y jurisprudencias que daban la pauta para establecer el posicionamiento jerárquico de los tratados internacionales en relación a la constitución. Como por ejemplo las siguientes:

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, **los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder***

*Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana **para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.** Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.*

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.⁵

De esta tesis se obtiene que cuando se trate de la materia de derechos humanos los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esto con el afán de encontrar mayor protección del derecho que se desea proteger y al mismo tiempo les otorga a los tratados internacionales el **rango superior jerárquico equitativo** a nuestra constitución.

De la misma manera se aplica otra tesis similar que a continuación tenemos:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese

5

Tesis Aislada. Pleno. P. LXVI/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 160584. Décima Época. Libro III, Tomo 1 Diciembre de 2011 Página: 550. Recuperado el 3 de ABRIL de 2017, de <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>

orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) *Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;* b) ***Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;*** y, c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.⁶

. En esta tesis se hace más enfoque al inciso b que a la letra dice:

“Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, **preferir**

⁶ Tesis: Aislada. Pleno. P. LXIX/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 160525.Décima Época. Libro III, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Diciembre de 2011, Página: 552

aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.” (Óp. Cit.)

Nuevamente se tiene que la constitución y los tratados tienen la misma jerarquía siempre y cuando se trate de la protección de la esencia de los derechos humanos.

Sin embargo la más relevante que ocurrió en 2011 fue el registro de la contradicción de tesis bajo el número 293/2011, (que en realidad fue resuelta el 3 de septiembre de 2013), cuyo primer tema era determinar la Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución por lo cual se obtuvo lo siguiente:

*a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que derivado de la tesis **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** establecida por el Tribunal Pleno, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución.*

*b. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que **“cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”**, de tal posicionamiento derivó la siguiente tesis: **“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”**.*

*Entonces se estableció que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*⁷

Por si fuera poco se tiene una poderosísima tesis jurisprudencial de numero P./J. 20/2014 que en si fortalece la contradicción de tesis anterior y que marca la relación jerárquica de los tratados internacionales y la constitución publicada el 25 de abril de 2014 que textualmente dice.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que,

⁷ Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Contradicción de Tesis 293/2011.
“SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. recuperado el 04 de abril de 2017 en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosRevelalantes/pagina/seguimientosAsuntosRevelantespub.aspx?ID=129659&seguimientoID=556>

derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar

Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos

XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

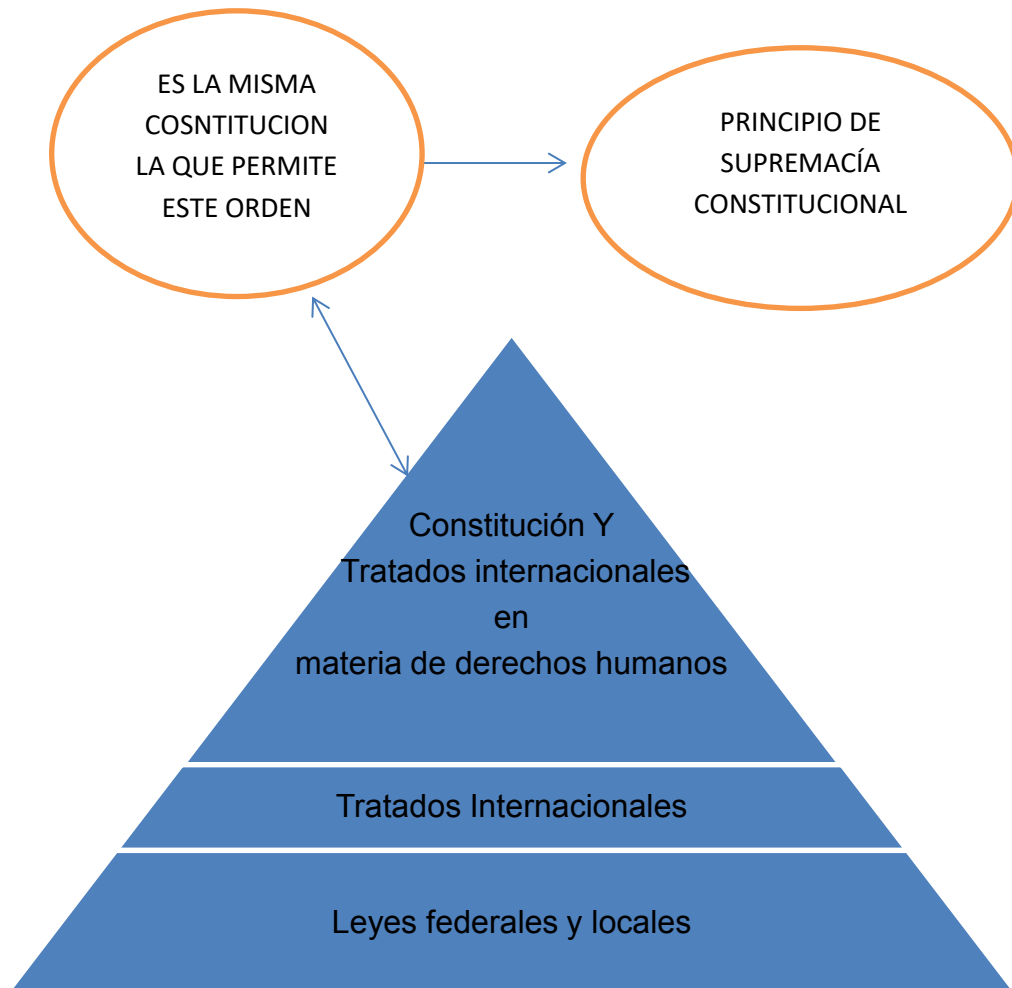
El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁸

Ésta última tesis aclara que, siempre y cuando los tratados internacionales se refieran a conflictos en materia de derechos humanos, pueden ser catalogados a nivel constitucional, es decir, ser considerados ley suprema y que cuando no se trate de esa materia todas las demás leyes incluyendo a los tratados serán sometidas y consideradas en un nivel jerárquico inferior a la de la constitución, pero, a letra textual de la citada jurisprudencia, *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano.* Se tiene que por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que

⁸Jurisprudencia. Pleno. P. /J. 20/2014 (10a.).Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2006224 Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Materia(s): Constitucional. Página: 202

forman parte del orden jurídico mexicano. A la luz se denota ampliamente “el principio de supremacía constitucional.”



3. Relación jerárquica de los Tratados Internacionales en México respecto de la constitución y demás fuentes normativas.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen un posicionamiento jurídico superior, pero ¿qué pasa con las otras materias?

Con los datos obtenidos durante el proceso de ésta investigación documental, teniendo en cuenta las tesis jurisprudenciales de rubros “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”. No es difícil entender que solo en el supuesto de tratarse de la materia de derechos humanos, los tratados internacionales tendrían el rango superior y al mismo nivel constitucional y de tratarse de cualquier otra materia diferente a la de derechos humanos, se ubicarán en un segundo plano respecto de la constitución federal.

Por tanto, se hace un llamado al principio de supremacía constitucional que descansa sobre la premisa “nada sobre la constitución”, aunado al elemento “soberanía”, de ahí que la teoría constitucional no permita que exista una norma, sin importar su contenido, naturaleza o alcance, que se ubique sobre la norma fundamental.

Pero es en la siguiente tesis jurisprudencial en la que reside una explicación de cómo se encuentra ubicada la posición jerárquica de los tratados internacionales en otras materias:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. **El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones**, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local**. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. **Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma***

en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal⁹

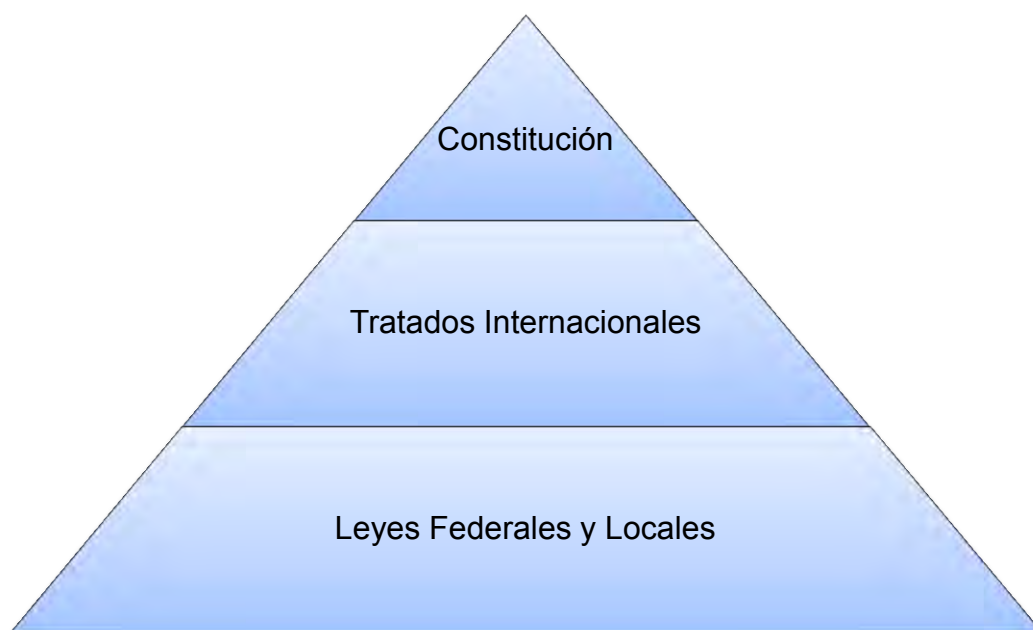
Tomando en cuenta la anterior tesis y haciendo énfasis en una fracción de la anterior tesis, podemos extraer lo siguiente, para efectos de saber cuál es la posición jerárquica de los tratados internacionales en otras materias:

Jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia,

⁹ Tesis aislada. Pleno, P. LXXVII/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo: X, Noviembre de 1999, Página: 46, Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez

independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Entonces podemos definir que los TRATADOS INTERNACIONALES de cualquier materia **se encontrarán en un segundo plano de la constitución pero en un plano superior a la de las leyes federales y locales**, advirtiendo que existe una tesis jurisprudencial que repetitivamente se ha mencionado durante este trabajo de investigación que al rubro dice: **“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”**. Entonces sabremos que, siempre y cuando **no se trate** de este caso, la posición jerárquica de los tratados internacionales en relación de otras materias quedará como lo muestra la siguiente figura:



Permanencia del principio de supremacía constitucional que parte del prefijo “nada por encima”. **Se ubican a los tratados internacionales por debajo de la constitución cuando se trate de cualquier materia con excepción de los relativos a materia de derechos humanos, y se colocan por encima de las leyes federales y locales y en virtud de las tesis 293/2011 y P. /J. 20/2014 que sostienen que los tratados**

internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la constitución federal.

También hay que recalcar que, en dichos **tratados internacionales, al tratarse de conflictos que se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la constitución.** por tanto se ve reflejada la siguiente figura:



4. Artículos 1º y 133 constitucional

El Título primero, capítulo I de nuestra constitución hace referencia a los Derechos Humanos y sus garantías. Basándonos en el artículo 1º encontraremos el fundamento constitucional de los Derechos Humanos y su relación con los tratados internacionales y textualmente dice:

ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, del género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM)

ARTÍCULO 133. *Esta Constitución, las Leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas. (CPEUM).*

De ambos artículos se desprende lo siguiente:

En el artículo primero se manifiesta la participación importante de los tratados internacionales en materia de derecho humanos, pero no siendo claro, **hace enfoque estricto, relativo a que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones de la Constitución**, pone, de antemano, todos los derechos que por el simple hecho de vivir se adquieren; denota el principio de supremacía constitucional pero no otorga directamente la jerarquía de esta sobre los tratados internacionales ni viceversa; sin embargo, inmediatamente, refiere que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos se basarán a la constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en razón de favorecer a las personas la protección más amplia, dando a entender que los tratados internacionales relativos a dicha materia tienen en ese momento la misma jerarquía que la Constitución y de no ser así, es decir; no tratándose de la materia de derechos humanos, la constitución es Primera en jerarquía y los tratados le son inferiores jerárquicos.

Es necesario manifestar que en el contenido del artículo 1°, se confiere rango constitucional a nuestros derechos humanos y se establezca una cláusula abierta para reconocer como tales, no sólo los contenidos en la

propia Constitución, sino los provenientes de los tratados internacionales en que nuestro país sea parte. (Orozco Henríquez, 2011)

Es entonces que se deduce:

- el rango constitucional de los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales;
- el principio *pro personae*, es decir, se deberá preferir aquella interpretación que favorezca a los derechos de la persona y;
- que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón del artículo 133 se establece que la Constitución, las Leyes del Congreso que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión. No se aborda la ubicación jerárquica de cada orden jurídico pero si hace referencia a ello, que puede interpretarse en las líneas finales de dicho artículo, el cual dice que **los jueces de cada entidad federativa se arreglará a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.** Se presenta nuevamente **el principio de supremacía constitucional.** Sin embargo también **deja abierta la posibilidad a los tratados internacionales de obtener el título de ley suprema equiparada al mismo nivel que la constitución,** siempre y cuando se trate de la materia de derechos humanos y advirtiendo también que su ejercicio no podrá **restringirse** ni suspenderse **salvo los casos y bajo las condiciones de la Constitución,** es decir, cuando se presenten casos en los cuales se denoten controversias como las restricciones a los derechos humanos.

CAPITULO III

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

1. El principio pro homine o propersonae

La Contradicción de Tesis 293/2011 es un dilema de la justicia que correspondió resolver al Pleno de la SCJN cuyo origen es la denuncia que se realizó de dos criterios interpretativos antagónicos provenientes de tribunales colegiados de circuito, que precisamente habían adoptado posturas interpretativas divergentes sobre el alcance del artículo 1o. constitucional. De manera que en dicho asunto el Pleno de la SCJN estaba llamado a resolver, con carácter vinculante, de qué forma debe interpretarse el artículo 1o. de la norma suprema, concretamente, de qué manera se articulan los derechos humanos de fuente nacional e internacional a la luz del **principio pro homine** y de las restricciones constitucionales expresas, así como determinar si la jurisprudencia interamericana tiene o no carácter vinculante en nuestro sistema jurídico. (García Silva, 2014)

El **principio pro homine** o pro personae, hace referencia a que siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que **se debe aplicar a la norma más amplia o a la interpretación extensiva o la de mayor énfasis jurídico cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.**

Más claro se explica con la siguiente tesis:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL.

El segundo párrafo del artículo 1° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, exige que las normas relativas de derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de lo que México es parte, de forma que

*favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce a la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio, permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege de manera en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio, por tanto la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos, es un **componente esencial** que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona a efecto de efectuar su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben atenderse las obligaciones estatales en este rubro.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño de Jesús Lúcia Segovia.¹⁰

¹⁰ Tesis aislada. Primera sala. 1a. XXVII/2012(10a.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2000263. Libro V, Febrero de 2012, Tomo I. Materia constitucional. pág. 659

Los derechos humanos son considerados como derechos absolutos del hombre. Estos mismos se consagran en las constituciones para precisarlos y reafirmarlos, su existencia es superior y anterior a todo pacto constitucional. Son derechos individuales, derechos fundamentales, derechos inherentes a la personalidad humana. Estos derechos son aplicables de igual forma para todos los que habitan en el territorio, ya sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, estos vienen a ser una especie de derecho común aplicable a todos por igual.

En si el carácter de absoluto de los derechos humanos radica en la moral, una moral fuerte y por lo tanto, cuando se da una colisión entre dos derechos humanos, **el carácter de absoluto se desvanece** y la solución proviene de otras estrategias jurídicas. (Medina Mora, Salazar Ugarte, & Daniel, 2015)

En razón de la materia en discusión en este proyecto, es decir la jerarquía normativa de las leyes en México, las estrategias jurídicas que los jueces deberían tomar, son verdaderamente un dilema, ya que surge la interrogante, ¿las sentencias de una corte internacional deben valer como un todo y por ende la SCJN debe tomar en cuenta sus considerandos? o ¿solo debe surtir efectos en su parte resolutive?

Partiendo del supuesto de que, como las discusiones y las decisiones judiciales demuestran, en México como del resto en todos los países que cuentan con mecanismos de justicia constitucional, los jueces ostentan concepciones muy distintas sobre su misión y función institucional que son reflejo de la moral positiva de su sociedad pero, sobre todo, de su formación y moral individual.

2. Suspensión y restricción

En caso de conflicto, si la Constitución prevé una restricción a un derecho humano en particular, debe prevalecer la propia Constitución. Partiendo de esto nos preguntamos ¿Qué es una restricción?

Se consideran dos tipos de límites legítimos a los derechos de las personas, estas son la **suspensión y la restricción**.

La suspensión se refiere a la posibilidad de no aplicar las obligaciones que integran un derecho humano y de forma excepcional y temporal; esto está regulado en el artículo 29 constitucional (Medina Mora, Salazar Ugarte, & Daniel, 2015) que dice:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, **podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.** Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no

discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.(CPEUM)

Entonces del anterior artículo podemos destacar que suspensión deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- Responder a un contexto de excepción. Tiene que ser excepcional y contener de manera expresa y puntual los límites formales y materiales a observarse ante una situación de peligro.
- Acotar de forma clara si se aplica en todo el territorio o en un lugar específico.
- Establecer una temporalidad, ya que no puede ser emitida de manera permanente o indefinida.
- Ser general; es decir, no puede dirigirse a una sola persona o a un grupo de personas.
- Debe de estar fundada y motivada en los términos establecidos por la constitución.

Ahora bien **la restricción a derechos**, a diferencia de la suspensión, no acata las características de excepcionalidad y temporalidad, sino por el contrario, supone un efecto permanente en torno a la restricción de ciertos derechos.

Hay dos tipos de restricción a los derechos humanos:

- Particulares
- Generales

Las restricciones particulares operan sobre derechos específicos en casos concretos. Por ejemplo los conflictos o choques entre derechos a partir de situaciones concretas: tensiones entre la libertad de expresión y el derecho al honor; el conflicto entre el derecho a la educación y la libertad religiosa; el choque entre el derecho a la salud y la libertad religiosa; por mencionar algunos. (Medina Mora, Salazar Ugarte, & Daniel, 2015, pág. 62)

Ahora bien las de carácter general se necesita que cumpla con cuatro condiciones:

1. El principio de legalidad
2. El objetivo legítimo
3. La necesidad y adecuación de la restricción
4. El principio de proporcionalidad

A la falta de una de estas, la restricción deja de ser legítima y pasa a ser una violación a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Una restricción deberá necesariamente estar establecida en alguna ley; deberá tratar de una expresión legítima de la voluntad de una nación; su objetivo debe de ser legítimo, o sea, que la causa que se invoque para justificar dicha restricción deberá estar establecida en los tratados internacionales referentes al derecho internacional de derechos humanos(DIDH). Normalmente las causas aceptadas son: la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud, la moral pública y los derechos y/o libertades de otros. En razón de la necesidad y adecuación de la restricción son conceptos indeterminados ya que siempre habrá espacio para la existencia de una construcción argumentativa al margen de apreciación. Por último la proporcionalidad supone que no sólo se logra el objetivo buscado, sino que lo consigue afectando en la menor medida posible al goce o ejercicio del derecho restringido. (Medina Mora, Salazar Ugarte, & Daniel, 2015, pág. 67)

Cuando una pretensión se sustenta en el ejercicio de un derecho, pero al llevarse a cabo, detona un conflicto u oposición de otras personas que también descansan en el goce de sus propios derechos, entonces surge la necesidad de establecer, para esos casos concretos, limitaciones para solucionar ese momentáneo choque de derechos. Por ejemplo, sucede que la manifestación pacífica de unas personas colisiona con la libertad de tránsito de otras. (LITIGA, 2016).

El establecimiento de normas de carácter general de restricciones de derechos humanos podría interpretarse como un mecanismo de solución a conflictos de choque entre derechos.

Puede tomarse una restricción, como si se tratase de una excepción a una regla o a una norma especial que debe hacerse prevalecer ante una norma general.

Existen importantes restricciones constitucionales a derechos humanos en el Estado Mexicano, como son, entre otras, el arraigo, la inelegibilidad de ministros de culto para cargos de elección popular, la prohibición de sindicación de servidores públicos en cargos de confianza, el principio de reserva de ley en materia penal, etc.

Tal vez de manera no explícita y clara, el artículo 1° de la constitución funge como la cláusula normativa sobre restricciones a derechos humanos al afirmar y manifestar que los mencionados derechos no podrán restringirse o suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la constitución establece. También se puede denotar que lo que la constitución pretende es proteger y garantizar los derechos de las personas en su máxima cobertura y dando pauta a solucionar los choques de derechos de una persona con otra y encontrar la armonía entre derechos. Es posible que la Constitución tenga que ceder ante un tratado internacional si éste otorga mayor protección a los derechos humanos de la persona y en el caso sometido a examen no se justifica la aplicación de la medida restrictiva que la Constitución determina. (Ortega Garcia, 2014)

Tenemos que la Constitución y los tratados tienen el mismo rango o nivel jerárquico solo en apariencia, porque en los hechos, la Constitución siempre derrota al tratado. No importa que éste sea más proteccionista o garantista en el caso concreto. La consecuencia de esto es que el principio pro persona acaba subordinándose al principio de supremacía constitucional y ello equivale a desconocer que el primero constituye la

columna vertebral del derecho mexicano a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. (Ibídem)

3. La jerarquía axiológica de los derechos humanos y las restricciones a derechos humanos para el posicionamiento jerárquico de normas.

Hay que aclarar que la Constitución es, formalmente superior a todas las normas porque es ella la que establece los modos de producción de tales normas. Así sucede de igual modo con relación a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México es parte: la Constitución está por encima de ellos (desde este punto de vista formal) dado que establece quiénes son competentes para suscribirlos y ratificarlos, y en esto no hay ninguna diferencia entre tratados internacionales sobre derechos humanos y tratados internacionales de otras materias. Pero la Constitución también es materialmente superior a ese conjunto de tratados y convenciones porque, por regla general, si se produce un conflicto lógico entre un tratado internacional sobre cualquier materia y la Constitución, entonces debe prevalecer esta última. La única excepción a dicha regla vendría dada por el principio pro persona, establecido en la propia Constitución, y que dice que en cada caso concreto se tiene que aplicar la norma constitucional o internacional sobre derechos humanos que sea más favorable para la protección del individuo; entonces, puede suceder que la norma internacional sobre derechos humanos desplace a la norma constitucional si se demuestra que el ámbito de protección de aquélla es más amplio que el de ésta y en el caso sometido a examen no se justifica la aplicación de la medida restrictiva que la Constitución establece. (Ortega Garcia, 2014, pág. 37))

Se dice que, entre dos o más normas habrá **una jerarquía axiológica**, cuando una de ellas expresa un valor superior a las demás. Esto puede suceder porque la norma axiológicamente superior está constituida por

valores éticos o principios de justicia que dan forma sustancial a una parte del ordenamiento jurídico o a todo. La jerarquía axiológica entre dos normas implica el reconocimiento de una jerarquía material entre ellas que hace prevalecer a la que se considera axiológicamente superior en caso de conflicto, pues de otro modo no tendría sentido decir que a una de las normas se le reconoce un valor superior frente a la otra. (óp. cit. Pág. 32)

Desde su posición axiológicamente suprema, los derechos humanos servirían como parámetro de control de la validez de las normas positivas del ordenamiento jurídico. Por validez jurídica de las normas se entiende algo muy diferente a su vigencia formal. Esta última se determina con base en el procedimiento seguido para la emisión de la norma, en tanto que la validez depende de que su contenido sea compatible con los derechos humanos y con los valores supremos que ellos representan. (Ibídem)

Las restricciones de la Constitución no deben interpretarse en sentido absoluto sino relativo al principio pro persona, no contraviniendo el principio de supremacía constitucional, pues en realidad es la propia Constitución la que ordena interpretar las normas del modo más favorable posible en cada caso concreto. Entonces si tomamos el poder supremo de nuestra carta magna, la jerarquía axiológica de los derechos humanos y las restricciones a dichos derechos, debemos preguntarnos (nuevamente), ¿cómo tomar, los jueces mexicanos, las sentencias de una corte Internacional?, ¿deben valer como un todo y por ende la SCJN debe tomar en cuenta sus considerandos? o ¿solo debe surtir efectos en su parte resolutive?

Debemos recordar dos puntos principales que se pusieron a discusión para la obtención de la tesis jurisprudencial 293/20011:

La primera es ¿cuál es la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación a la constitución?

La segunda es ¿cuál es el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Es orientadora o vinculante?

A lo cual la primera pregunta tenemos que, la constitución reformada en 2011 establece un nuevo catálogo de derechos humanos, este contiene tanto los derechos humanos de fuente constitucional, como de derechos de fuente internacional. Al no existir una relación jerárquica, se puede considerar que es el mismo nivel normativo; y para contestar la última pregunta se arroja la siguiente tesis:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado

Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10

de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.¹¹

Es preciso recordar que la anterior es una evolución de la que se menciona a continuación:

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.*¹²

¹¹ Tesis aislada. Pleno. P. LXV/2011 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 160482. Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 556

¹² Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.7o.C.51 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 168312, Novena Época, XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 1052

¿Qué deben hacer los jueces cuando la constitución mexicana establezca una restricción o limite a un derecho humano y exista un tratado en el que ese derecho se encuentre ampliamente protegido?

En este caso, en virtud del artículo 1° de la constitución, la restricción constitucional debe de prevalecer, por razones de jerarquía sobre la norma o normas internacionales, tan es así que volvemos a citar el fragmento de dicho artículo:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**(CPEUM)

Ese párrafo establece el parámetro último de jerarquía y **coloca a la constitución, cuando impone límites o restricciones, por encima de las normas constitucionales o convencionales que recogen derechos humanos.** (Medina Mora, Salazar Ugarte, & Daniel, 2015, pág. 32)

Y sería bueno recordar que en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello **al principio pro persona.**

Ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1° contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean

armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales. Si existe una restricción constitucional a ese derecho humano reconocido en un tratado, **imperla la Constitución**, porque ésta así lo dice en el mismo artículo 1º (Rivero Evia, 2016, pág. 8)

Los ministros de la SCJN lanzaron la siguiente jurisprudencia en razón de este último supuesto:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se

explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los

*efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*¹³

También los jueces deben conducirse según la tesis: P. LXVIII/2011 (9a.) que a la letra dice:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹³ Jurisprudencia. Pleno. P. /J. 20/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Registro: 2006224. Décima Época Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 202

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

*Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.*¹⁴

Y seguidamente reforzando:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece

¹⁴ Tesis Aislada. Pleno. : P. LXVIII/2011 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 160526. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Página: 551

el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.¹⁵

Cabe mencionar que primero se deben de agotar todas las instancias constitucionales y de seguir la controversia se acatarían las la Corte Interamericana de Derechos Humanos marque.

También a consecuencia de las preguntas ¿cuál es el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Es orientadora o vinculante? Y ¿cuál es la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación a la constitución?, realizadas anteriormente, se refuerza la respuesta a estas por medio de la siguiente jurisprudencia:

Contradicción de Tesis 293/2011 que resumidamente dice:

“SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. Que el 24 de junio de 2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo

¹⁵ Tesis: Aislada. Pleno. P. LXIX/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 160525.Décima Época. Libro III, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Diciembre de 2011, Página: 552

Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Una vez registrada la contradicción de tesis bajo el número 293/2011, el Presidente del Alto Tribunal ordenó el envío del asunto a la Primera Sala de la SCJN, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, en virtud de la trascendencia del tema que se analizaba, la Primera Sala de la SCJN determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno, para su discusión y resolución.

Con la finalidad de comprender a plenitud la decisión del Alto Tribunal, a continuación se mencionan los criterios contradictorios de los tribunales colegiados, los cuales se encuentran divididos en 2 temas.

PRIMER TEMA: Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución.

*a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que derivado de la tesis **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** establecida por el Tribunal Pleno, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución.*

*b. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que “cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”, de tal posicionamiento derivó la siguiente tesis: **“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS***

CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.

SEGUNDO TEMA: Valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

*a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos. Derivado de tal criterio, surgió la tesis del siguiente rubro: **“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”***

b. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria.

Del estudio de los criterios antes expuestos, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Así, el Alto Tribunal procedió a la discusión de los temas los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, que concluyó con las siguientes determinaciones:

Respecto al primer tema relativo al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, el Máximo Tribunal, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos,

independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Por último, en cuanto al segundo tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

- 1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;***
- 2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y***

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Puntos resolutivos

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Votos

Ministro Ponente: ZALDÍVAR

TEMA 1: Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional.

Por mayoría de 10 votos se resolvió a favor de la propuesta.

Ministros que votaron a favor: GUTIÉRREZ, LUNA, FRANCO, ZALDÍVAR, PARDO, AGUILAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, PÉREZ y Ministro Presidente SILVA.

Los Ministros y las Ministras se reservan su derecho a formular voto concurrente o aclaratorio.

El Ministro COSSÍO se pronuncia en contra de la propuesta y en su momento formulará voto particular.

TEMA 2: La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para las y los jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona.

Por mayoría de 6 votos se resolvió a favor de la propuesta.

Ministros que votaron a favor: GUTIÉRREZ, COSSÍO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO y Ministro Presidente SILVA Ministros que votaron en contra: LUNA, FRANCO, PARDO, AGUILAR y PÉREZ¹⁶.

De tal manera que de los textos jurisprudenciales y todo lo discutido podemos obtener una figura más en el orden de jerarquía de normas en el estado Mexicano.

¹⁶ El texto es resumen de lo que se trata en realidad en la tesis 293/2011 y se transcribió en su totalidad para una mejor comprensión del lector. seguimiento de asuntos resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 04 de ABRIL de 2017, de SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucional.:
<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556>



Ubicación de las restricciones a derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano

CONCLUSIONES

Estamos celebrando ya cien años de nuestra carta magna, la cual ha sido modificada decenas de veces en temas fundamentales y en distintas materias, por ejemplo: en materia de garantías, un importante cambio (en el año 2011) introdujo la preeminencia de los derechos humanos definidos en la carta magna y en los tratados internacionales.

Es hermoso creer que nuestra constitución es la ley suprema de nuestro país y que es de ella de donde emana todo el sistema jurídico que rige y regula el estado de derecho de nosotros los mexicanos.

Con los datos obtenidos durante esta investigación es importante recalcar lo siguiente:

Nuestra constitución es la suma de los factores reales de poder. Se toman los factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, a partir de ese momento se han regido en derecho, en instituciones jurídicas y quien atenta contra ellos atenta contra la ley y es castigado. En si la esencia y concepto de nuestra constitución

¿Que son los factores reales del poder?

Son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son.

A la fecha debemos considerar que los tratados internacionales son:

“Convenio regido por el Derecho Internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los estados unidos mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cuales quiera que sea su denominación mediante el cual los estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.

El principio de supremacía constitucional existe desde siempre, desde la creación de nuestra constitución en 1917 hasta el cumplimiento de sus cien años. Se ha manejado en un concepto: **“el principio de supremacía constitucional consiste en que la constitución tiene el carácter de norma suprema, esto significa que se encuentra en el más alto nivel jerárquico y todas las demás normas del sistema le están subordinadas de manera que no deben contraríala”**.

Por medio de este trabajo de investigación se llega a la conclusión que el artículo 133 se establece que la Constitución, las Leyes del Congreso que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión, aunque no se aborda la ubicación jerárquica de cada orden jurídico pero si hace referencia a ello, que puede interpretarse en las líneas finales de dicho artículo, el cual dice que los jueces de cada entidad federativa se arreglara a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas. Se presenta nuevamente el principio de supremacía constitucional. Sin embargo también deja abierta la posibilidad a los tratados internacionales de obtener el título de ley suprema, pero es en el artículo 1° donde manifiesta en qué momento se puede considerar así. **Es por medio de la jurisprudencia que los jueces han encontrado la manera de establecer el orden jerárquico que trata de los tratados Internacionales y su ubicación jerárquica respecto de la constitución.**

Es importante que a estas alturas y viendo el avance significativo que han tenido los tratados internacionales en la jerarquía normativa de nuestro país tengamos por aclarado que **la constitución es y será la ley suprema de nuestro país** y que es regida por **el principio de supremacía constitucional** y que de ella emanen todas las demás leyes y que los tratados internacionales se ubican en un rango inferior a dicha constitución y que meramente, tratándose de la materia de derechos

humanos, los tratados internacionales serán, conjuntamente, como lo establece el artículo 133 constitucional, la ley suprema de toda la unión y que de no tratarse de la materia de derechos humanos, así sea de cualquier otra materia, los tratados se ubicaran en un segundo plano respecto de la constitución.

Haciendo un apartado especial, tenemos a **las restricciones de derechos humanos** que verdaderamente han puesto en jaque a nuestros jueces pero que con una gran labor han podido darle una interpretación interesante al mencionar que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo **1o. cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ese párrafo establece la jerarquía y coloca a la constitución, cuando impone límites o restricciones, por encima de las normas constitucionales o convencionales que recogen derechos humanos y los coloca en la cúspide del orden normativo.

Se concluye entonces:

1. Los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la constitución federal”
2. Los tratados internacionales, Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la constitución.
3. Las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en todo momento.
4. Se deben agotar todas las instancias constitucionales primero, antes de vincular a la corte Interamericana de derechos humanos.
5. Los derechos humanos contenidos en la constitución y en los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

6. Se tienen que considerar a las restricciones a los derechos humanos, la constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la cúspide de la pirámide jerárquica de las leyes en México.
7. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, conforman un conjunto único de derechos. Ese catálogo único de derechos humanos constituye el parámetro de validez de todo el orden jurídico mexicano.
8. Los derechos humanos de fuente constitucional e internacional forman un bloque o parámetro de igual jerarquía, y cuando hay un límite establecido por la Constitución, opera la Constitución.
9. El bloque de derechos humanos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales deben tratarse bajo el principio *pro personae*
10. En razón a todo lo anterior, y por el hecho de que todo parte de lo que nuestra constitución nos permita o restrinja hacer, es clara la imponencia de **la supremacía constitucional**, ya que si bien es cierto, las restricciones se colocan en un parámetro de superioridad, es la misma constitución la que así las coloca en ese nivel.



“Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes Federales y en segundo plano respecto de la constitución federal”



“Tratados Internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la constitución”.



Se deben considerar a las restricciones en un orden superior normativo conjuntamente con la constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por así manifestarlo la propia constitución.

BIBLIOGRAFIA

- Álvarez Ledezma, M. I. (1995). *Introducción al estudio del Derecho* (Primera ed.). México: McGRAW-HILL.
- Andrade Sánchez, E. (2008). *Derecho Constitucional* (primera ed.). México: OXFORD.
- Arellano Garcia, C. (1992). *Derecho Internacional Público* (decima ed.). México: porrúa.
- Arteaga Nava, E. (2001). *Derecho Constitucional* (segunda ed.). Mexico: Oxford.
- Brito Melgarejo, R. (2015). *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos* (primera ed., Vol. fascículo 15). México: CNDH.
- Calzada Patron, F. (2009). *Derecho Constitucional* (segunda ed.). México: porrúa.
- Carbonell, M. (200). *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*. mexico: porrúa.
- Castilla Juárez, K. (2015). *Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México* (PRIMERA ed.). México: CNDH.
- Diccionario de la Real Academia, d. I. (octubre de 2014). *Diccionario de la lengua Española*, vigesimo tercera. Recuperado el 25 de marzo de 2017, de dle.rae.es/?id=aWyXdpt
- Galeana, P. (1999). *México y sus constituciones* (primera ed.). MEXICO: Archivo General de la Nacion, Fondo de la Cultura Economica.
- Garcia Silva, F. (Enero-Junio de 2014). Derechos Humanos y restricciones constitucionales ¿reforma constitucional del futuro vs interpretación constitucional del pasado?(comentario a la C.T 293/2011 del pleno de la SCJN). *Cuestiones Constitucionales, Revista mexicana de Derecho Constitucional*.
- Lasalle, F. (1994). *¿Qué es una Constitución?* (primera ed.). México, México: coyoacán.

LITIGA, (. d. (31 de mayo de 2016). *Restricción a los derechos humanos*. (O. d. A.C, Productor) Recuperado el 25 de mayo de 2017, de http://www.kas.de/wf/doc/kas_45690-1522-4-30.pdf?160625014733

Medina Mora, A., Salazar Ugarte, P., & Daniel, V. (2015). *Derechos Humanos y Restricciones, los dilemas de la justicia*. México: Porrúa.

Muriá Tuñón, A. (Enero de 2008). *Anuario de mexicano de derecho internacional*. Recuperado el 8 de MARZO de 2017, de <file:///F:/Cr%C3%ADtica%20a%20las%20resoluciones%20de%20la%20Corte%20con%20respecto%20a%20la%20jerarqu%C3%ADa%20constitucional%20de%20los%20tratados%20internacionales.html>

ONU. (23 de Mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Recuperado el martes de Marzo de 2017, de http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Orozco Henríquez, j. d. (04 de Agosto de 2011). *Revista IUS*. Recuperado el 30 de Mayo de 2017, de Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200005

Ortega García, R. (24 de Septiembre de 2014). La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de Junio de 2011. (B. J. UNAM, Ed.) *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XV.

Ortiz Ahlf, L. (1993). *Derecho internacional público* (segunda ed.). México: Harla.

Rivero Evia, J. (2016). *Revista In Jure Anáhuac Mayab*. (U. A. Mayab, Ed.) Recuperado el 30 de Mayo de 2017, de Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011: file:///C:/Users/user/Documents/2_restricciones.pdf

S.C.J.N. (24 de JUNIO de 2011). *Seguimiento de asuntos resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 04 de ABRIL de 2017, de SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucional.:

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556>

S.C.J.N. (2017). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 3 de ABRIL de 2017, de <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>

Salazar Ugarte, P. (agosto de 2015). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 21 de marzo de 2017, de <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/presentacion>

Sepulveda, C. (1991). *Derecho Internacional* (desimoséxta ed.). Mexico: Porrúa.

Trigueros Gaisman Laura; Arteaga Nava Elisur. (2000). *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho constitucional* (Vol. 2). México: Oxford.

Villoro Toranzo, M. (1990). *Introducción al estudio del Derecho* (novena ed.). México: porrúa.

Legislaciones.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1917(CPEUM)

Jurisprudencia y tesis aisladas.

Jurisprudencia, Pleno, P. /J. 73/99Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 193558I Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Página: 18

Tesis Aislada, Pleno, P. C/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Registro: 205596. Octava Época. materia Constitucional. Diciembre de 1992. Página: 27

Tesis Aislada, Pleno, P.LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación. Registro 192867.Novena Época Tomo X, Noviembre de 1999 Pág. 46.)

Tesis Aislada. Pleno. P. LXVI/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 160584. Décima Época. Libro III, Tomo 1 Diciembre de 2011 Página: 550. Recuperado el 3 de ABRIL de 2017, de <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>

Tesis: Aislada. Pleno. P. LXIX/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 160525. Décima Época. Libro III, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Diciembre de 2011, Página: 552

Jurisprudencia. Pleno. P. /J. 20/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2006224 Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Materia(s): Constitucional. Página: 202

Tesis aislada. Pleno, P. LXXVII/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo: X, Noviembre de 1999, Página: 46, Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez

Tesis aislada 1a. XXVI/2012(10a.). Primera sala. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2000263 Libro V, Febrero de 2012, Tomo I. Materia constitucional. pág. 659

Tesis aislada. Pleno. P. LXV/2011 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 160482. Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 556

Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.7o.C.51 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 168312, Novena Época, XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 1052

Jurisprudencia. Pleno. P. /J. 20/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Registro: 2006224. Décima Época Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 202